

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402563
Materia Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto Molestias generadas por actividades festeras. Denuncia.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

- La persona titular de la queja (en representación de una comunidad de vecinos) manifiesta que el Ayuntamiento de Gandía no da respuesta a su denuncia de 20/03/2024 por molestias generadas por actividades festeras. En esta, solicita:

(...) se aplique el artículo (...) 10 VERBENAS Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LAS COMISIONES FALLERAS del BANDO DE FALLAS 2024 del 21/02/2024 en el que consta que "El incumplimiento por la entidad organizadora de las condiciones que se establezcan en la autorización municipal, especialmente aquellas referentes a horario y límites sonoros, implicará que, una vez sea firme la sanción impuesta, no se le autorizará para celebrar este tipo de actividades en dominio público en lo que reste de este año 2024, i tampoco para la anualidad siguiente de 2025, en base a lo establecido en el art 88 de la Ordenanza Reguladora del Dominio Público Municipal y del uso de los Inmuebles de Titularidad Municipal."

- Admitida la queja a trámite, requerimos al Ayuntamiento justificación del cumplimiento de su obligación de resolver, poniendo a disposición de la persona respuesta expresa o concreta previsión temporal para hacerlo.

Acto recibido el 08/07/2024. No recibimos respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

- Por ello, emitimos Resolución de consideraciones, recordando al Ayuntamiento de Gandía su obligación de resolver conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y recomendándole que dé a la denuncia de 20/03/2024 respuesta expresa, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la citada Ley 39/2015 y resto de normativa aplicable, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.1 de la Constitución).

- El informe municipal expone, en resumen, que ha mantenido varias reuniones con la persona titular de la queja y ha adoptado medidas para reducir, en la medida de lo posible, las molestias generadas por las fallas. Así, en general, ha dictado Instrucciones para su desarrollo, ha reducido el número de las actividades nocturnas y ha publicado un Bando de Alcaldía. Y, en concreto, ha trasladado la ubicación del escenario de la falla en cuestión, ha verificado sus instalaciones, ha cambiado el espacio para el desarrollo de una actividad y ha controlado la finalización de la actividad musical.

Precisa que la comunidad de propietarios autorizó por escrito el montaje de la Carpa de la Comisión de la Falla en cuestión.

- La persona titular de la queja manifiesta, en resumen, respecto al informe municipal, que los acuerdos derivados de las reuniones con el Ayuntamiento no han sido cumplidos, agravando las molestias y convivencia social. Firmó autorización para el montaje de la carpa, pero no sirvió para solucionar el problema. Expone su sensación de permisividad del Ayuntamiento que, a su juicio, da prioridad a los intereses de las comisiones falleras respecto a los derechos de los vecinos a una convivencia tranquila.

Solicita al Síndic: que garantice el cumplimiento de las normas, supervise la actividad, el mantenimiento de los niveles sonoros autorizados y sea dada solución al problema.

En esta situación, concluimos:

El Ayuntamiento de Gandía no se manifiesta siquiera sobre nuestras observaciones.

Comprendemos la dificultad de dar solución a las molestias generadas por actividades festeras en la vía pública, pero no podemos justificar en modo alguno que el Ayuntamiento no asuma ningún compromiso con la persona titular de la queja respecto al cumplimiento de su obligación de resolver, dando respuesta a su denuncia, planteada precisamente en relación con el propio Bando municipal (apartado 10, que se remite a la Ordenanza reguladora de la ocupación del dominio público).

Por tanto, la inactividad municipal respecto al objeto de la queja ha vulnerado:

- Por un lado, el derecho de la persona a una buna administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

El mismo incluye el derecho a recibir respuesta expresa dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la referida Ley 39/2015 (artículo 21 y siguientes y 138.1.a de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana) y resto de normativa aplicable.

Esta inactividad afecta además al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.1 de la Constitución) en relación con derechos constitucionales como la protección de la salud (artículo 43), un medio ambiente adecuado (artículo 45) y una vivienda digna (artículo 47).

- Por otro lado, el Ayuntamiento de Gandía ha vulnerado el deber de colaboración con el Síndic, al no dar respuesta a nuestra Resolución de inicio y requerimiento de información. Así (artículo 39.1 de la citada Ley 2/2021; Negativa a colaborar): «Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

La solicitud de la persona titular de la queja al Síndic; esto es, que garantice el cumplimiento de las normas, supervise la actividad y el mantenimiento de los niveles sonoros autorizados y sea dada solución al problema, debemos trasladarlas forzosamente al Ayuntamiento como administración competente, recordándole que *ejercer su competencia es irrenunciable y deben hacerlo los órganos*

administrativos que la tengan atribuida como propia (Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: artículo 8).

Desde esta Institución, en cumplimiento de nuestra Ley, debemos centrarnos en las declaraciones anteriores y en la siguiente.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Gandía no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 28/08/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** declarando la vulneración de los derechos de la persona por parte del Ayuntamiento de Gandía, el incumplimiento de su deber de colaboración con el Síndic, la notificación de esta resolución a todas las partes y su publicación.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana